

REGLAMENTOS

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

REGLAMENTO INTERNO

SELLO

CAFÉ 100% CULTIVADO Y COSECHADO EN COSTA RICA

CAPÍTULO I

Del objeto, naturaleza y finalidad del sello

Artículo 1°—El sello “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica” es el reconocimiento que Icafé otorga a todos aquellos tostadores que ofrecen café 100% de origen costarricense.

Artículo 2°—El sello “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica” tiene por objeto velar por el origen del café para los consumidores nacionales, ofreciendo al mercado nacional café 100% de origen costarricense.

Artículo 3°—El acuerdo voluntario que se celebrará entre las empresas tostadoras y el Icafé constituirá un compromiso ético y de incentivo para los tostadores que ofrezcan únicamente “Café 100 % Cosechado y Cultivado en Costa Rica”.

Artículo 4°—Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Consumidores nacionales: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello en territorio nacional.

Comprador comerciante: Persona física o jurídica que ejerce el comercio de café como intermediario entre firmas Beneficiadoras, Tostadores u otros comerciantes.

Icafé: Instituto del Café de Costa Rica.

Marca registrada: Marca comercial debidamente inscrita en el Registro Público Nacional.

Sello “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica”: Sello otorgado por el Icafé a aquellos tostadores que declaren que utilizan únicamente café cultivado y cosechado en Costa Rica.

Tostadora: Establecimiento dedicado al tostado y molido del café.

CAPÍTULO II

Del Sello en general

Artículo 5°—El Instituto del Café de Costa Rica otorgará el sello “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica”.

Artículo 6°—El logo y los diseños que identifican al sello no pueden ser utilizados bajo ningún concepto, por ninguna persona sin previa autorización por escrito del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 7°—El sello no puede representar a una marca exclusiva, y se otorgará a todos aquellos tostadores que cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.

CAPÍTULO III

De los requisitos para obtener el sello

Artículo 8°—Para obtener el derecho a utilizar el logotipo “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica”, la empresa tostadora debe cumplir con los requisitos mínimos que contempla el presente reglamento.

Artículo 9°—La persona interesada en obtener el sello “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica” deberá cumplir con lo siguientes requisitos:

- a) Estar registrado como tostador ante el Instituto del Café de Costa Rica.
- b) Ser el propietario registral o representante legal de las marcas que comercializa.
- c) Ofrecer únicamente café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica para la venta.
- d) Autorizar las inspecciones a sus instalaciones y los muestreos regulares de su producto por parte del personal fiscalizador del Instituto del Café de Costa Rica.
- e) Presentar Declaración Jurada, bajo apercibimiento de que de incluir datos falsos se incurrirá en el delito de perjurio, en la que expresamente indiquen que el café adquirido y procesado es “100 % Cultivado y Cosechado en Costa Rica”.

- f) Autorizar al Icafé, al acceso de toda aquella documentación de su firma con la que se demuestre la procedencia del café adquirido y procesado, tales como las Inscripciones de Venta de Café de Consumo Nacional, Cartas de Traspaso o Cesiones de Venta de Café de Consumo Nacional y demás documentación que cumplan con el fin requerido.

Artículo 10.—En los casos en que el tostador compre su café a un comparador comerciante y a efecto de mantener la trazabilidad del producto, el tostador deberá solicitar al comprador comerciante incluir en el formulario de “Carta de Traspaso o Cesiones de Venta de Café de Consumo Nacional” una declaración jurada sobre el origen del “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica”.

Artículo 11.—El logotipo podrá ser utilizado en café tostado en grano o molido, con cafeína o descafeinado o en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 12.—El Sello estará sujeto a inspecciones periódicas realizadas por el Instituto del Café de Costa Rica. La infracción a alguna de las normas establecidas para verificar el origen del producto, será causal de pérdida de uso del sello.

Artículo 13.—La persona interesada en obtener el Sello “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica” deberá presentar al Icafé una carta de solicitud en la que refiera su código activo como empresa tostadora, donde se describan los datos generales de la tostadora, los nombres de la (o las) marcas de la empresa, la cantidad de sellos que necesitan para cubrir su producción durante los primeros 6 meses del programa y demás requisitos establecidos en el artículo 9 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

Del uso del sello

Artículo 14.—El Sello de “Café 100% Cultivado y Cosechado en Costa Rica” podrá ser utilizado en los empaques de las diferentes presentaciones de las marcas propiedad de las empresas tostadoras a las que se le autorizó su uso. De igual forma, dicho sello podrá ser utilizado en publicaciones, artículos promocionales y actividades en las que participen las marcas de las tostadoras inscritas.

Artículo 15.—La utilización del sello, no tendrá ningún costo económico para los tostadores; sin embargo, el tostador asumirá a precio de costo el valor de los sellos que cubran su producción.

Artículo 16.—De existir venta o cesión de derecho sobre la empresa tostadora, los nuevos propietarios deberán solicitar su continuidad o el cese del sello.

Artículo 17.—Si la autorización del sello es suspendida o cancelada a una empresa TOSTADORA, el solicitante estará en la obligación de cesar inmediatamente la publicidad relacionada con el sello y en un plazo no mayor de 30 días, a retirar el producto que tenga esta identificación en el mercado nacional.

Artículo 18.—El Icafé podrá realizar publicaciones en diferentes medios de circulación nacional, por las que informen al consumidor de aquellas empresas tostadoras que gozan de la autorización del uso del sello.

Artículo 19.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ing. Ronald Peters Seevers, Director Ejecutivo.—1 vez.—
(IN2009091129).